



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) del diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señaladas mediante auto calendado el veinte (20) de mayo de este año, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Dr.: CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado, a través de apoderada, por la señora ANA BEIBA ARANZALES RODRIGUEZ contra el HOSPITAL SANTA BARBARA DE VENADILLO, radicado bajo el número 2018-00100.

En primer lugar se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran y al agente del Ministerio Público, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Compareció la abogada JENNIFER DUARTE AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.110.575.171 expedida en Ibagué y portadora de la T.P. N° 325.424 del C. S. de la J., dirección física de notificaciones: carrera 3ª N° 8-55 oficina 102 edificio cruzada social de Ibagué, correo electrónico cielo1802@gmail.com, quien actúa en calidad de apoderada sustituta de la demandante, según poder que aporta a la presente diligencia y en virtud del cual se le concede personería para actuar.

1.2.- PARTE DEMANDADA

También se hizo presente el abogado GUSTAVO ADOLFO RONDON RONDON, identificado con cédula de ciudadanía número 93.391.627 de Ibagué y Tarjeta Profesional Número 125.676 del C. S. de la J., quien representa al HOSPITAL SANTA BARBARA E.S.E. de VENADILLO TOLIMA, según poder visto a folio 211 del expediente y en virtud del cual se le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado de dicho extremo procesal en la presente providencia.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO

Audiencia inicial - Artículo 180 CPACA
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 73001-33-33-002-2018-00100-00
Demandantes: ANA BEIBA ARANZALES RODRIGUEZ.
Demandado: HOSPITAL SAN BÁRBARA DE VENADILLO.

Compareció la Dra.: KATHERINE PAOLA GALINDO GOMEZ, Procuradora 106 Judicial I Administrativo de Ibagué.

1.4.- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

No compareció.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente se advirtió que en este proceso no se presentan irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

La representante de la parte actora sostuvo que no había causales de nulidad, el apoderado de la entidad enjuiciada y la Agente del Ministerio Público hicieron la misma manifestación.

Conforme a lo anterior el Juez dispuso continuar con la audiencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del C.P.A.C.A., y contra la misma sólo procedía el recurso de reposición.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1. HOSPITAL SANTA BARBARA DE VENADILLO E.S.E.

Con la contestación de la demanda, se propusieron las excepciones denominadas: *"INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD; INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA CONDICION DE MADRE CABEZA DE FAMILIA, PREVIO A LA COMUNICACIÓN DE SUPRESION DEL CARGO y BUENA FE"*, los cuales se definirán al momento de dictar sentencia comoquiera que tienen que ver con el fondo de la presente controversia.

De otra parte, el Despacho no encontró probada alguna otra excepción previa que pudiera ser declarada de oficio.

Por tanto, se continuó con el curso de la diligencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del C.P.A.C.A., y contra la misma procedía el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 180-6 *ibidem*.

3.2. Parte demandante: sin recurso.

3.3. Parte demandada: sin observación.

3.4. Ministerio Público: conforme su señoría.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Partiendo del texto de la demanda y de las razones de defensa expuestas por la entidad enjuiciada, encontró el Despacho que existía acuerdo en los hechos 1°, 2°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°

Audiencia inicial - Artículo 180 CPACA
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 73001-33-33-002-2018-00100-00
Demandantes: ANA BEIBA ARANZALEZ RODRIGUEZ.
Demandado: HOSPITAL SAN BÁRBARA DE VENADILLO.

(erróneamente enumerado como quinto en la contestación de la demanda), 15° y 17°. En consecuencia, la fijación del litigio se plantea así:

4.1.- Por medio de la Resolución N° 179 de 14 de octubre de 2014, el Gerente del Hospital Santa Bárbara E.S.E., se efectúan unos nombramientos de supernumerarios dentro de los cuales se encuentra el de la señora ANABEIBA ARANZALEZ RODRIGUEZ, para desempeñar las funciones de higienista oral, con una asignación mensual de \$616.000, a partir del 14 de octubre de 2014 al 31 de diciembre del mismo año. (F. 158-159).

4.2.- Por medio de la Resolución N° 013 de enero 2 de 2015, el Gerente y Representante Legal del Hospital Santa Bárbara E.S.E., del Municipio de Venadillo, realiza un nombramiento en provisionalidad de la señora ANABEIBA ARANZALEZ RODRIGUEZ, en el empleo de Auxiliar Área Salud Código 402 – Grado 01, del nivel asistencial del plan de cargos. (F. 160).

4.3.- Con comunicación HSG-GER-0454 de fecha 28 de octubre de 2017, el Hospital Santa Bárbara E.S.E., de Venadillo Tolima, informa a la señora ANABEIBA ARANZALEZ RODRIGUEZ, que la relación laboran entre ambos fenecía el 31 de octubre de 2017. (F. 186-187).

4.4.- Mediante comunicación N° HSB-GER-250 de fecha 31 de mayo de 2017, se le indica a la señora ANABEIBA ARANZALEZ RODRIGUEZ, la supresión del cargo de auxiliar área de la salud (higiene oral), código 412 grado 01, que venía desempeñando en el HOSPITAL SANTA BARBARA E.S.E., de VENADILLO TOLIMA. (F. 11).

4.5.- Por medio del Acuerdo N° 03 de 25 de abril de 2017, "MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y PLANTA DE PERSONAL DEL HOSPITAL SANTA BÁRBARA E.S.E. NIVEL I DE VENADILLO Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES", en el artículo 3ro dispuso la supresión del cargo de auxiliar área de la salud (higiene oral), código 412 grado 01. (F. 12-17).

En este contexto, el Juez advirtió que en el proceso de la referencia el litigio debía plantearse en los siguientes términos:

¿Procede la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, y en consecuencia, es procedente ordenar el reintegro de la señora ANA BEIBA ARANZALEZ RODRIGUEZ al cargo de auxiliar área de la salud (higiene oral), código 412 grado 01, que venía desempeñando en el Hospital Santa Bárbara E.S.E., de Venadillo Tolima, o a uno de igual categoría, así como el pago de salarios y prestaciones dejados de recibir desde su desvinculación, para lo cual se deberá declarar que no existió solución de continuidad en la prestación del servicio, y demás emolumentos legales, o, por el contrario, deberá mantenerse incólume la decisión contenida en los actos administrativos demandados?

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes y a la agente del Ministerio Público, quienes manifestaron su acuerdo con el anterior planteamiento, por lo que se procedió a continuar con el trámite de la audiencia.

5.- MEDIDAS CAUTELARES

No aparece medida cautelar que resolver.

6.- CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia se indagó a la apoderada de la entidad enjuiciada para que informara si tenía o no fórmula de arreglo que proponer.

El apoderado del Hospital Santa Bárbara de Venadillo Tolima, manifestó que a su representada no le asistía ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia, en razón a lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad. Para el efecto, allegó copia del acta del comité elaborada para el proceso de la referencia en 1 folios.

Al no existir fórmula de arreglo, se declaró fallida la conciliación y se dispuso continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

El Juez conductor del proceso procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

7.1. PRUEBAS DE LA DEMANDANTE.

7.1.1.- Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda.

7.1.2.- Niéguese la solicitud de oficiar al Hospital Santa Bárbara E.S.E., de Venadillo, obrante a folio 126 del expediente, por IMPERTINENTE pues no tiene relación directa con el asunto que se debate con el presente medio de control.

7.1.3.- Recepciónense el testimonio de los señores JOSE ANTONIO GOMEZ GOMEZ, NELCY GOMEZ OLIVEROS y OLGA LUCIA RODRIGUEZ MORENO, para que en audiencia de pruebas presenten su declaración sobre los hechos objeto de la demanda.

Se advirtió que con fundamento en el penúltimo inciso del artículo 167 del C. G. del P., el recaudo de la prueba testimonial estaría en cabeza de la apoderada de la parte demandante, razón por la cual dicha profesional del derecho se encargará de citar y hacer comparecer a los testigos para el día de la audiencia, teniendo como base la presente acta.

No obstante a lo anterior, se le pone de presente a la apoderada de la parte demandante, que la no comparecencia de los testigos en parte que antecede a la fecha y hora señalada por el despacho para recepcionar sus testimonios, se procederá a imponer las sanciones previstas en el artículo 218 numeral 3 inciso 2 del CGP, teniendo en cuenta que su conducta se tendrá como una omisión a orden judicial.

Audiencia inicial - Artículo 180 CPACA
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 73001-33-33-002-2018-00100-00
Demandantes: ANA BEIBA ARANZALES RODRIGUEZ.
Demandado: HOSPITAL SAN BÁRBARA DE VENADILLO.

7.2. PRUEBAS DE LA DEMANDADA.

7.2.1. Téngase como pruebas las documentales que fueron allegadas con la contestación de la demanda.

7.2.2.- Decrétese el interrogatorio de parte de la demandante, Señora ANA BEIBA ARANZALES RODRIGUEZ, para lo cual se le informa a su apoderada que deberá informarle a su representado la fecha y hora de realización de la audiencia de pruebas para su comparecencia.

7.2.3.- Recepciónense el testimonio de la señora CARMENZA DELGADO MARTINEZ Profesional Universitario en el Área Administrativa del Hospital demandado, para que en audiencia de pruebas presente su declaración sobre los hechos objeto de la demanda.

Se advirtió que con fundamento en el penúltimo inciso del artículo 167 del C. G. del P., el recaudo de la prueba testimonial estaría en cabeza de la apoderada de la parte demandada, razón por la cual, dicha profesional del derecho se encargará de citar y hacer comparecer a los testigos para el día de la audiencia, teniendo como base la presente acta.

No obstante a lo anterior, se le pone de presente al apoderado de la parte demandada, que la no comparecencia de los testigos en parte que antecede a la fecha y hora señalada por el despacho para recepcionar sus testimonios, se procederá a imponer las sanciones previstas en el artículo 218 numeral 3 inciso 2 del CGP, teniendo en cuenta que su conducta se tendrá como una omisión a orden judicial.

7.3.- PRUEBA DE OFICIO

Con fundamento en la facultad conferida por el artículo 213 del C.P.A.C.A., y por considerarlo necesario y útil para el presente litigio, decretó la siguiente prueba de oficio:

Ofíciase al Hospital Santa Bárbara E.S.E., del Municipio de Venadillo, para que dentro de los diez días posteriores al recibo de la respectiva comunicación, emita certificación en la que se indique si el cargo denominado **AUXILIAR ÁREA DE LA SALUD (HIGIENE ORAL), CÓDIGO 412 GRADO 01**, aun hace parte de la planta de personal del Hospital demandado, o si por el contrario desapareció y/o fue sustituido por otro con una nueva denominación indicando cuales son los requisitos exigidos para el desempeño de dicho cargo, sus funciones y que persona lo desempeña en la actualidad.

El despacho advirtió que la apoderada de la parte demandada, se encargará del trámite de la referida prueba documental con la copia de la presente acta de audiencia en un término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a su celebración así mismo se puso de presente que la entidad a la cual se le radicara la solicitud anterior contaría con el termino de diez (10) días contados a partir de recibido el requerimiento para allegar lo solicitado, advirtiéndosele que su incumplimiento generaría las sanciones de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Audiencia inicial - Artículo 180 CPACA
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 73001-33-33-002-2018-00100-00
Demandantes: ANA BEIBA ARANZALES RODRIGUEZ.
Demandado: HOSPITAL SAN BÁRBARA DE VENADILLO.

Se le **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes y a la Agente del Ministerio Público, quienes estuvieron de acuerdo con lo decidido por el Despacho.

8.- AUDIENCIA DE PRUEBAS.

De conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas, el **DÍA DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A. M.)**

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se le **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes, quienes estuvieron de acuerdo con lo decidido por el Despacho.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos procesales surtidos en esta audiencia, cumplieron las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando las partes, sus apoderados y el Ministerio Público notificados por estrados.

Siendo las 2:42 de la tarde se terminó esta audiencia y el acta fue firmada por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El Juez,


CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

La Agente del Ministerio Público,


KATHERINE PAOLA GALINDO GOMEZ

La apoderada de la parte demandante,


JENNIFER DUARTE AGUIRRE

El apoderado de la entidad demandada,


GUSTAVO ADOLFO RONDON RONDON

El Secretario Ad-hoc,


HORACIO FABIAN PEÑA CORTES